

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 14 de julio de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de junio de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **1223-23-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 13 de de enero de 2023, la señora Wendy Carolina Suárez Sánchez, presidenta y representante legal de la Asociación Agrícola Unión y Progreso, presentó acción de protección por los derechos del señor Héctor Alfredo Toledo en contra de los integrantes del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (“CPCCS”), de los miembros de la Comisión Ciudadana de Selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública y de la Procuraduría General del Estado.¹ El proceso fue signado con el N°. 12283-2023-00085, y mediante el sorteo de ley, recayó en la Unidad Judicial Penal del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos (“Unidad Judicial”).
2. En sentencia de 20 de enero de 2023, la jueza de la Unidad Judicial resolvió:

1.- INADMITIR la acción planteada²[...]; 2.- Declarar que en el concurso de oposición y méritos para la designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública no se han vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso y participación, así como ningún otro derecho establecido en la Constitución de la República del Ecuador, que pueda ser amparado mediante garantías jurisdiccionales, razón por la cual, se dispone a los Comisionados o a cualquier otra autoridad externa administrativa, judicial o jurisdiccional se abstengan de realizar cualquier acto ulterior

¹ La actora, alegó que los órganos accionados vulneraron los derechos del postulante Héctor Alfredo Toledo al haber inadmitido su postulación al concurso para la selección de la primera autoridad de la Defensoría Pública. A su juicio, los miembros de la Comisión Ciudadana de Selección no “realizaron un proceso de verificación” que incluya la obtención de los certificados y/o información respecto a la situación jurídica del postulante de forma oficiosa, pues bajo el artículo 26 del Reglamento que rige dicho proceso, estaban en la obligación de aplicar un “principio de eficacia” que ordenaba que la comisión podía verificar información respecto de organismos públicos, aún en el caso de que el postulante no haya incluido los documentos y/o certificados en su expediente de postulación inicialmente.

² La autoridad judicial consideró, en lo principal, que (i) el conflicto no tenía trascendencia constitucional, pues la pretensión de la actora es que la persona afectada participe en el proceso de deisngación de la primera autoridad de la Defensoría Pública, sin haber cumplido con los requisitos reglamentarios, lo cual no era un aspecto a ser revisado por parte de la justicia constitucional; (ii) no se afectaron los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y/o participación, toda vez que, la Comisión Ciudadana de Selección aplicó el reglamento del proceso de selección para inadmitir su postulación y no se verificaron irregularidades o barreras que impliquen un menoscabo a su participación en dicho concurso.

para paralizar o suspender el normal desarrollo de este concurso público de oposición y méritos en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 3.- Señalar que la presente sentencia constituirá precedente para este y otros concursos de la misma índole, evitando el abuso del derecho de postulantes que pretendan utilizar una garantía jurisdiccional para participar en concursos sin cumplir las normas y requisitos obligatorios establecidos en la norma pertinente de cada concurso [...]

3. En contra de esta decisión, los señores Franklin Poveda Freire; Ángel Benigno Torres Machuca y Freddy Garzón Jarrín –postulantes del concurso para primera autoridad de la Defensoría Pública– interpusieron recursos de apelación y alegaron ser afectados por lo dispuesto en el decisorio, i.e., cualquier autoridad realice cualquier acto ulterior para paralizar o suspender el concurso.³
4. El 27 de febrero de 2023, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo (“Sala”) resolvieron negar los recursos de apelación interpuestos⁴ y confirmaron la sentencia emitida por la jueza de la Unidad Judicial, salvo la decisión constante en el numeral 3 del decisorio, pues a su juicio “los precedentes jurisprudenciales únicamente los dictan la Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia cuando son de triple reiteración”.
5. En su razonamiento, la Sala resolvió negar el recurso de apelación presentado por el señor Ángel Benigno Torres Machuca, con base en el siguiente criterio:

Respecto a la apelación presentada por el ciudadano Ángel Torres Machuca, en el informe realizado por la Comisión Ciudadana de Selección se evidencia que su inadmisión se debe además a que se encuentra actualmente en funciones como Primera Autoridad de la Defensoría Pública, lo cual se contrapone con lo prescrito en el artículo 210 de la Constitución de la República, que señala: “...quienes se encuentren en ejercicio de sus funciones no podrán presentarse a los concursos públicos de oposición y méritos convocados para designar a sus reemplazos...”. Si bien la sentencia Nro. 007-14-SIN-CC

³ A su juicio, la decisión de la Sala -al ratificar la legalidad del proceso de selección y la inadmisión de sus postulaciones- limitaba sus derechos. Por su parte, una vez que el proceso fue de competencia del tribunal de alzada, el 24 de febrero de 2023, los jueces de la Sala emitieron la siguiente providencia de mero trámite: “Incorpórese al proceso el escrito y anexos presentados por el señor William Alexi Falconi Calderón, en calidad de Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, en el que indica que los señores *Dr. Ángel Torres Machuca, Dr. Franklin Poveda Freire y Dr. Freddy Garzón Jarrín, han presentado otras acciones de protección, por los mismos hechos, ante otras dependencias judiciales*, justificando sus dichos con los anexos y solicitando que estos sean considerados; en relación a lo manifestado y solicitado se debe indicar que esto se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, de ser procedente en derecho”. (Énfasis añadido).

⁴ La Sala consideró que los recurrentes se encontraban legitimados para interponer los recursos de apelación pues comparecieron “[...] por sus propios derechos como terceros interesados directos en la presente causa, razón por la cual se considerarán como partes coadyuvantes de conformidad con el segundo inciso del artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, quienes han presentado respectivamente el recurso de apelación a la sentencia expedida el 20 de enero de 2023”.

de fecha 22 de octubre de 2014 determinó la posibilidad de que quien se encuentren en el cargo de Primera Autoridad de la Defensoría Pública pueda participar en los procesos de selección para la designación de sus reemplazos, la disposición del artículo 210 de la Constitución de la República que prohíbe que estas autoridades se encuentren en ejercicio de sus funciones también se mantiene vigente, es por este motivo que en casos similares, las autoridades han optado por solicitar licencia por el tiempo que dure el concurso para poder postular como es el caso del ex Contralor General del Estado [...]

En el caso del actual Defensor Público, no ha verificado la licencia que le permita participar cumpliendo con el principio de eficiencia que lo desarrolla la propia sentencia Nro. 007-14-SIN-CC de fecha 22 de octubre de 2014 [...] En este sentido, de conformidad con el artículo 210 de la Constitución de la República, el Dr. Ángel Torres Machuca al encontrarse en ejercicio de sus funciones como primera autoridad de la Defensoría Pública sin solicitar licencia, no podría participar dentro del concurso para la designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública.

6. El señor William Alexi Falconí Calderón, en su calidad de presidente de la Comisión Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Defensoría Pública interpuso recurso de aclaración a la sentencia emitida por la Sala, recurso que fue negado en auto de 27 de marzo de 2023.⁵
7. El 14 de abril de 2023, el señor Ángel Torres Machuca (también “**accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 20 de enero y 27 de febrero de 2023 (“**sentencias impugnadas**”) y el auto que negó el recurso de aclaración (“**auto impugnado**”).

2. Objeto

8. Las sentencias de 20 de enero y 27 de febrero de 2023 y el auto de 27 de marzo de 2023 son susceptibles de ser impugnados a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la CRE y el artículo 58 de la LOGJCC.

⁵ La Sala indicó que: “La solicitud de ampliación que ha presentado el Abg. William Falconí, [sic] la sentencia es clara y precisa en el sentido que el Art. 210 de la Constitución de la República establece de manera textual que quienes se encuentren en ejercicio de sus funciones no podrá presentarse a los concursos públicos de oposición y méritos convocados para designar a sus reemplazos, por lo que el Dr. Ángel Benigno Torres Machuca, quien presentó el recurso de apelación en la presente causa, al estar en ejercicio de las funciones de la primera autoridad de la Defensoría Pública no puede participar en el actual concurso de mérito y oposición con veeduría e impugnación ciudadana para designar a la primera autoridad de la Defensoría Pública. Únicamente si el Dr. Ángel Torres Machuca mediante cualquiera de los mecanismos jurídicos establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público, hubiese suspendido o culminado el ejercicio de sus funciones, previo a postularse al cargo, hubiese podido participar en dicho proceso”.

3. Oportunidad

9. Visto que la demanda fue presentada el 14 de abril de 2023 y el auto que resolvió negar el recursos de aclaración fue notificado el 27 de marzo de 2023, se observa que la presente acción extraordinaria de protección se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

4. Requisitos

10. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

11. El accionante alega que las sentencias y auto impugnados conculcaron sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes.
12. El accionante manifiesta que, la jueza de la Unidad Judicial vulneró la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes al no cumplir con el artículo 11 de la LOGJCC pues:

La acción es presentada por interpuesta persona, que en la causa fue la ciudadana Wendy Carolina Suárez Sánchez, [por tanto] ‘la jueza o juez deberá notificar a la persona afectada’, en este caso al ciudadano Héctor Alfredo Toledo Valencia, aspecto que no fue cumplido [...] pues en ningún momento, ni etapa del procedimiento se notificó ‘a la persona afectada’ para que comparezca con la finalidad de ‘modificar la demanda, desistir de la acción o deducir los recursos’

13. Por otro lado, el accionante indica que, la jueza de la Unidad Judicial debió simplemente inadmitir la acción “sin embargo resolvió contrario a toda lógica, al ordenar medidas de protección al concurso para la designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública”. Adicional a ello, refiere que “se extralimitó [...] al atribuirse facultades exclusivas de la Corte Constitucional, al señalar que su sentencia constituye precedente” lo cual a su criterio habría desconocido que las

medidas de reparación integral ‘solo pueden ser dictadas de constatarse la vulneración derechos’.”

14. En el mismo contexto, el accionante afirma que, la jueza de la Unidad Judicial le dio efecto *inter comunis* a su decisión lo cual perjudicó “a todos los postulantes inadmitidos en el proceso de selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública ya que en base a lo resuelto, la Comisión Ciudadana de Selección, continuó con las fases del concurso, inobservando incluso otras sentencias en materia constitucional dictadas por otros jueces del país”. Al contrario de lo actuado, el accionante considera que “la tarea de la jueza de la [Unidad Judicial] debió limitarse a resolver el caso concreto” o al menos “notificar al resto de postulantes inadmitidos con la finalidad que ejerciten su derecho a la defensa”.
15. En este sentido, afirma que los hechos señalados, fueron puestos en conocimiento de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, quienes “se limitaron a negar las apelaciones presentadas por mi persona y otros postulantes, confirmado la inconstitucional sentencia dictada por la jueza aquo”.
16. Sobre la violación del derecho a la seguridad jurídica, el accionante refiere que, el Consejo de Participación de Ciudadana y Control Social aprobó el Reglamento para la Selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante concurso de oposición y méritos con veeduría e impugnación ciudadana sin embargo, “no se cumplió con dicha normativa” pues “en todas las postulaciones, la Comisión [...] consideró que no son válidos los certificados presentados por los postulantes, que hubieren caducado [...] sin considerar que el Reglamento establece que los certificados debían ser emitidos con una tiempo no mayor a quince días antes de la postulación”.
17. Por otro lado, manifiesta que la Comisión inobservó el artículo 26 del Reglamento, norma que prevé que, en virtud del “principio de eficacia” la Comisión Ciudadana de Selección debía verificar bases de datos públicos de libre acceso y/o solicitar información a instituciones públicas a fin de confirmar la veracidad de los datos presentados por los postulantes y aun cuando estos criterios a su entender eran evidentes; no fueron tomados en cuenta por parte de las autoridades judiciales para resolver la causa.
18. En cuanto a la violación a la garantía de no ser privado del derecho a la defensa, el accionante refiere que:

Mi comparecencia en el proceso en calidad de tercero afectado, se debió a que la sentencia [de primera instancia] afectó a todos los postulantes del proceso de selección. En tal razón, al no haber sido parte procesal, en segunda instancia correspondía que los jueces de la [Sala] debían garantizarme el derecho a la defensa, aspecto que no sucedió, ya que en la sentencia como en el auto de aclaración analizan y resuelven respecto a mi situación.

19. Con base en ello, el accionante afirma que, la Sala no debió sostener que:

No podría participar dentro del concurso para la designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública cuando mi caso no fue objeto de debate en primera instancia, ni se me otorgó en ninguna instancia mi legítimo derecho a la defensa. Es más los jueces de la Sala realizan una interpretación antojadiza y parcializada de la sentencia Nro. 007-14-SIN-CC por cuanto [...] no se establece que las autoridades que vayan a postular a los cargos, deben solicitar permisos o licencias. Cuestión que habría sido agravada a través del auto que resolvió el recurso de aclaración presentado en la causa.

20. Finalmente, sobre la relevancia constitucional del problema jurídico, el accionante manifiesta que:

[C]omo es evidente la acción de protección Nro. 12283-2023-00085, está plagada de vulneraciones a derechos constitucionales, desde el inicio del proceso, debido a que no se notificó al afectado para que pueda ejercer su derecho a la defensa, contrariando normas expresas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

A su vez también, permitirá definir el alcance de las decisiones de los jueces en acciones de protección, cuando se atribuyen facultades únicas y exclusivas de los jueces de la Corte Constitucional y de la Corte Nacional de Justicia, respecto a la producción de precedentes.

Finalmente, el admitir este caso le va a permitir a la Corte Constitucional establecer precedentes sobre la necesidad de garantizar el derecho a la defensa de las personas, ya que no es posible que se decida sobre la situación de las personas, cuando no fueron parte procesal y no se les garantizó el derecho a la defensa.

21. Con los argumentos expuestos, solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la violación a sus derechos constitucionales y se dejen sin efecto las sentencias impugnadas.

6. Admisibilidad

22. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la

decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.⁶

23. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
24. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibles por no cumplir con el requisito previsto en los numerales 1, 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC e incurrir en la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 3 de la norma *ibídem*.

(i) Sobre el requisito de que exista un argumento claro sobre la violación del derecho

25. El numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC exige “Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.
26. En la sentencia N°. 1967-14-EP/20, esta Corte Constitucional estableció que una forma de identificar la existencia de un argumento claro constituye verificar la existencia de **(i)** una *tesis o conclusión*, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; **(ii)** una *base fáctica* consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, **(iii)** una *justificación jurídica* que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”.⁷

⁶ Este Tribunal advierte que, en casos de garantías jurisdiccionales, existe una excepción al enunciado, el cual se configura con el control de méritos. Es decir que, la Corte excepcionalmente y de oficio podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional cuando se cumplan cuatro presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que cumpla con uno de los siguientes criterios, gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 55.

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

27. De la alegación referida en el párrafo 12 *supra*, se observa que el accionante cuestiona una supuesta violación a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (*tesis*), por cuanto la autoridad judicial no habría convocado a la persona afectada al proceso de origen (*base fáctica*). No obstante, el accionante no ha proporcionado *justificación jurídica*, que demuestre cómo dicha violación de trámite le habría ocasionado una violación directa e inmediata a sus derechos y no los de una tercera persona en el proceso.
28. Por su parte, en cuanto a la alegación sintetizada en el párrafo 13 *supra*, el accionante alega que la jueza de la Unidad Judicial se habría “extralimitado” afectando la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (*tesis*), al señalar que su sentencia constituiría un precedente, cuando dicha facultad es exclusiva de la Corte Constitucional (*base fáctica*). Sin perjuicio de ello, este Tribunal no observa una explicación respecto de cómo la supuesta inobservancia por parte de la autoridad judicial habría afectado el debido proceso del accionante de forma directa e inmediata.
29. Respecto al cargo expuesto en el párrafo 14 *supra*, el accionante afirma que la sentencia de la jueza de la Unidad Judicial habría inobservado la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las Partes (*tesis*), pues “le dio efectos *inter comunis* a su decisión lo cual perjudicó a todos los postulantes inadmitidos y blindó un proceso cargado de vulneraciones de derechos constitucionales (*base fáctica*). Sin embargo, no se advierte que el accionante haya propuesto una justificación jurídica que muestre cómo la decisión de la autoridad judicial le habría afectado sus derechos de forma directa e inmediata, al contrario ha efectuado una alegación general y abstracta que no lleva a este Tribunal a comprender -al menos *prima facie*- la existencia de violación a derechos constitucionales.
30. Sobre el argumento del párrafo 15 *supra*, el accionante indica que la Sala inobserva la garantía del artículo 76, número 1 de la CRE (*tesis*) en razón de que, “se limita a negar las apelaciones presentadas y con ello confirma la sentencia de la jueza aquo” (*base fáctica*). Empero, no propone una justificación jurídica que evidencie la afectación directa e inmediata del derecho constitucional aludido.
31. En atención a los fundamentos de los párrafos 16 y 17 *supra*, este Tribunal identifica que el accionante no cumple con los presupuestos de un argumento claro para una acción extraordinaria de protección -ver párrafo 26- pues las acciones violatorias de derechos acusadas, son emitidas por autoridades administrativas, lo cual escapa del objeto de la garantía incoada.
32. Por otro lado, con respecto al cargo expuesto en el párrafo 20 *supra*, el accionante alega que la jueza de la Unidad Judicial habría interpretado incorrectamente la

sentencia Nro. 007-14-SIN-CC, es decir, un presunto incumplimiento a un precedente constitucional.

33. Al respecto, esta Corte ha establecido que cuando el argumento presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, además de reunir los elementos de argumento claro, deberá incluir en la justificación jurídica: i) la identificación de la regla del precedente, y ii) la exposición de por qué la regla del precedente es aplicable al caso.⁸
34. A la vista de dichos criterios, el accionante ha referido de forma abstracta que la supuesta inobservancia le habría ocasionado una violación a su derecho a la defensa, sin que haya expuesto i) la regla de precedente y ii) cómo se habría incumplido dicha regla por parte de la autoridad judicial.
35. En consecuencia, se advierte que los cargos expuestos no cumplen con los requisitos de una argumentación clara y, por tanto, no son admisibles a trámite.

(ii) Que el fundamento de la acción no se agote en lo injusto o equivocado de la sentencia

36. Por otro lado, el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC indica como causal de inadmisibilidad: “Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.
37. De lo sintetizado en los párrafos 18 y 19 *supra*, se observa que los argumentos del accionante gira en torno a un supuesto error y/o injusticia por parte de los jueces de la Sala que resolvieron su recurso de apelación. Así, en su criterio, al “no haber sido parte procesal en primera instancia” entendía que las autoridades judiciales “si iban a resolver sobre sus derechos”, pero recibió una decisión contraria, pues los jueces de la Sala desestimaron su recurso afirmando que no podría participar en el proceso de selección por cumplir las funciones de primera autoridad de la Defensoría Pública.
38. Para este Tribunal, el cargo en análisis más allá de constituir alegaciones cuestionan lo injusto e incorrecto de la decisión, pues apuntan a los errores de la Sala respecto a cómo las autoridades judiciales debían haber abordado la resolución. Por lo que, incurre en la mentada causal de inadmisibilidad.

⁸ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

7. Relevancia constitucional

39. El numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC, establece “que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión”, mientras que el numeral 8 de la norma *ibíd*, exige verificar:

[...] que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

40. De conformidad con lo anterior, se constata que el accionante justifica de forma general la relevancia del problema jurídico propuesto -ver párrafo 21-. No obstante, este Tribunal constata que la causa *in examine* no aborda asuntos novedosos que permitan establecer un precedente jurisprudencial, ni se refiere a la inobservancia de jurisprudencia de la Corte Constitucional o que permita tutelar una grave vulneración de derechos. Además, no se observa *prima facie* la forma en que los hechos expuestos podrían tener relevancia y trascendencia nacional. En consecuencia, no se cumplen los requisitos 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC.

41. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

8. Decisión

42. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **1223-23-EP**.

43. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

44. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 14 de julio de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN